

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H.H. Cuautla, Morelos; a veintiuno de octubre de  
dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del procedimiento número **02/2018** formado con motivo de la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** y **ANULACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto por \*\*\*\*\* , dentro de los autos de la causa penal **137/2017-1** antes **180/1994-2**, del índice del entonces Juzgado Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, que se instruyó en su contra por la comisión de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** en agravio de \*\*\*\*\* , así como el de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA** en agravio de **LA SOCIEDAD**; y,

#### RESULTANDO:

1. Con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete (**visible a foja 421 a 614 del Tomo IV**), la entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Yautepec, Morelos, dictó sentencia condenatoria cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**"PRIMERO.-** \*\*\*\*\* de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, son penalmente responsables de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; del delito de **ROBO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; del delito de **HOMICIDIO** cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*; del delito de **VIOLACIÓN** cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, por el cual los acusó el Representante Social adscrito.

**SEGUNDO.-** En consecuencia impone a los sentenciados de referencia una pena privativa de su libertad personal de cincuenta años seis meses de prisión

a cada uno de los sentenciados, lo cual corresponde por los siguientes ilícitos; diecisiete años seis meses de prisión por el ilícito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y multa de ciento cincuenta veces el salario mínimo, equivalente a \*\*\*\*\* , salvo error aritmético, ya que el salario mínimo regional en la época de la comisión del ilícito era de doce pesos con ochenta y nueve centavos en su defecto ciento cincuenta días más de prisión; así también, cuatro años con seis meses de prisión por el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA y multa de SESENTA Y CINCO días de salario mínimo equivalente a \*\*\*\*\* , salvo error aritmético, ya que el salario mínimo regional en la época de la comisión del ilícito era de \*\*\*\*\* , en su defecto SESENTA Y CINCO DÍAS más de prisión. Igualmente, se les impone seis años de prisión por el delito de ROBO y multa de CINCUENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO, equivalente a \*\*\*\*\* , salvo error aritmético, o en su defecto CINCUENTA DÍAS MÁS DE PRISIÓN, once años por lo que respecta al delito de VIOLACIÓN en agravio de \*\*\*\*\* y once años seis meses por el delito de HOMICIDIO en agravio de \*\*\*\*\* , lo que resulta un total de CINCUENTA AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, lo anterior tomando en consideración que para la imposición de las sanciones impuestas se tomó en cuenta lo previsto en el Código abrogado de mil novecientos cuarenta y cinco, pues en caso de aplicarse la nueva legislación que entró en vigor el siete de noviembre del año próximo pasado, se aplicaría retroactivamente la ley en perjuicio de los acusados, toda vez que por lo que respecta al delito de SECUESTRO, este tiene una penalidad de quince a cuarenta años de prisión, el HOMICIDIO de ocho a veinte años de prisión, lo cual si se llegase a aplicar esta legislación, se estaría vulnerando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se aplica la ley más benigna a los sentenciados.

**TERCERO.-** Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño a los acusados (sic) por partes iguales, hasta cubrir el monto total a que se refiere el considerando sexto de esta resolución.

**CUARTO.-** Amonéstese a los sentenciados en diligencia formal haciéndoles ver sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, en los términos del artículo 47 del Código Penal del Estado en vigor.

**QUINTO.-** Hágase saber a las partes, a los sentenciados el término y derecho que la ley les concede para recurrir esta resolución en caso de inconformidad con su contenido y remítase copia autorizada al director del centro estatal de readaptación social para que le sirva de notificación en forma."



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

2. En contra de la citada determinación, los

sentenciados \*\*\*\*\* y sus defensores particulares con excepción de \*\*\*\*\* (sic), interpusieron recurso de **apelación** el cual se admitió en efecto suspensivo y devolutivo, bajo el toca penal número **323/97-6-16**

3. El once de junio de mil novecientos noventa y ocho (**visible a foja 535 a 624 del Tomo V**), los entonces Magistrados integrantes de esta Sala del Tercer Circuito resolvieron el toca penal 323/19-6-16, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue: **"PRIMERO.** \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión del delito de **privación ilegal de la libertad, robo y asociación delictuosa**, el primero en agravio de \*\*\*\*\* y el segundo en agravio de \*\*\*\*\* y el tercero en agravio de la **sociedad**, en los términos precisados en el considerando de este fallo; \*\*\*\*\* es penalmente responsable en la comisión de los delitos de **privación ilegal de la libertad y asociación delictuosa**, el primero en agravio de \*\*\*\*\* y el segundo de la **sociedad** en los términos precisados en considerando de esta sentencia; \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión del delito de **privación ilegal de la libertad y asociación delictuosa**, el primero en agravio de \*\*\*\*\* en los términos precisados, así como **asociación delictuosa** en agravio de la **sociedad**, y \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **privación ilegal de la libertad, homicidio y asociación delictuosa**, el primero y segundo en agravio de \*\*\*\*\* y el primero de \*\*\*\*\* y el tercero de la **sociedad**. **SEGUNDO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* de la comisión de los delitos de **privación ilegal de la libertad** en agravio de \*\*\*\*\*, así como del delito de **homicidio** en agravio de \*\*\*\*\* y de **robo** cometido en agravio de \*\*\*\*\*; así como del delito de **violación** en agravio de \*\*\*\*\*; por tanto se decreta su absoluta e inmediata libertad por lo que respecta a dichos ilícitos; se absuelve a \*\*\*\*\* de la comisión de los delitos de **privación ilegal de la libertad** en agravio de \*\*\*\*\* del delito de **homicidio** en agravio de \*\*\*\*\* de **robo** en agravio de \*\*\*\*\*; así mismo del delito de **violación** en agravio de \*\*\*\*\*; y de este modo se decreta su absoluta e inmediata libertad; del mismo modo se absuelve a

\*\*\*\*\*de la comisión de los delitos de **privación ilegal de la libertad, homicidio, robo y violación**, el primero en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y el segundo en agravio de \*\*\*\*\*y el tercero en agravio de \*\*\*\*\*; el cuarto en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en consecuencia se decreta su absoluta e inmediata libertad; finalmente se absuelve a \*\*\*\*\*de la comisión del delito de **privación ilegal de la libertad, robo y violación**, el primero en agravio de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, el segundo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y el tercero en agravio de \*\*\*\*\*; por lo que se decreta su absoluta e inmediata libertad; **TERCERO.-** Se impone a \*\*\*\*\* una pena privativa de libertad en total de veintiocho años de prisión y multa de doscientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en la época de la comisión de los ilícitos o en su defecto doscientos sesenta y cinco días más de prisión; se impone a \*\*\*\*\* una pena privativa de su libertad de veintidós años de prisión y multa de doscientos quince veces el salario mínimo general vigente en la época de la comisión del ilícito o en su defecto doscientos quince días más de prisión; se impone a \*\*\*\*\* una pena privativa de libertad de veintidós años de prisión y multa de doscientas quince veces el salario mínimo general vigente en la época de la comisión del ilícito, o en su defecto doscientos quince días más de prisión; por último se impone a \*\*\*\*\*una pena de veintidós años de prisión y multa de doscientas quince veces el salario mínimo general vigente en la época de la comisión del ilícito o en su defecto doscientos quince días más de prisión; estas penas se deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, en caso de llegar a quedar a su disposición, con reducción del tiempo en que han estado privados de su libertad personal. **CUARTO.-** Se absuelve a los referidos sentenciados del pago de la reparación del daño a que fueron condenados en primera instancia, en función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución. **QUINTO.-** De igual forma, en diligencia formal amonéstese a dichos sentenciados para que no reincidan. **SEXTO.-** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, debiéndose hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y estadística; así mismo hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para recurrir esta sentencia en caso de inconformidad con la misma. **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**SEGUNDO.-** El juez proveerá lo que corresponda para el cumplimiento de esta resolución.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

4. De nueva cuenta en desacuerdo con la resolución antes referida, el aquí solicitante \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, potestad del entonces Primer



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número de amparo 211/2001, resuelto en sesión del día cuatro de mayo de dos mil uno (**visible a fojas 139 a 211 del cuadernillo de amparo**), negándole el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

5. **\*\*\*\*\***, mediante escrito de fecha **dos de marzo de dos mil dieciocho**, solicitó el reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, expresó las consideraciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, al cual se le dio el trámite correspondiente, remitiéndose las constancias originales a esta Alzada para la substanciación del presente asunto.

6. El **veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47, 51 y 489 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de **fecha once de octubre del año dos mil veintiuno**, emitido por la Magistrada y Magistrados, integrantes de la **Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal**; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el **Ministerio Público LICENCIADO \*\*\*\*\***; la **asesora jurídica LICENCIADA \*\*\*\*\***; así como, la **defensora LICENCIADA \*\*\*\*\*** y el **sentenciado \*\*\*\*\***; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional

de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que el recurrente no lo solicitó, uso de la voz que se les concede para **realizar alegatos**, así los comparecientes expresaron.

El **Ministerio Público** solicitó se declarara improcedente la petición del sentenciado, atendiendo a que no se actualizaban los supuestos que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte el **Asesor Jurídico** y el **sentenciado**, se abstuvieron de realizar manifestación alguna.

La **defensa** solicitó se atendieran las manifestaciones y pruebas ofertadas por el sentenciado en su escrito de **dos de marzo de dos mil dieciocho**.

**7.** Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe al

---

<sup>1</sup> Artículo 476. *Emplazamiento a las otras partes*

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*

Artículo 477. *Audiencia*

*Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.*

*En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

procedimiento de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478<sup>2</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

8. En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIAS** en términos del artículo 99 fracción XVII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado; los artículos 2<sup>4</sup>, 3 fracción I<sup>5</sup>, 4<sup>6</sup>, 5 fracción I<sup>7</sup>, 37<sup>8</sup>, 45<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así

<sup>2</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: (...) XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

<sup>6</sup> ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

<sup>8</sup> ARTÍCULO 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 45.- Corresponde a las Salas Penales, conocer: (...) En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto; y la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación. (...)

como el artículo 488<sup>10</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón de que el sentenciado de mérito promovió el presente procedimiento el **dos de marzo de dos mil dieciocho**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

Pues no obstante, de que el proceso penal bajo el cual se desarrolló el expediente penal **137/2017-1** antes **180/1994-2**, fue bajo el sistema mixto o tradicional, conforme al desarrollo jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal sostiene que el **reconocimiento de inocencia** es un mecanismo jurídico extraordinario e independiente del procedimiento penal, cuya finalidad únicamente es la de destruir los elementos de prueba que sirvieron para condenar injustamente a una persona, a través de nuevos medios de convicción que de manera fehaciente e indubitable demuestren su inocencia; En ese sentido, no es un medio que se encuentre constreñido a las normas procesales conforme a las que se juzgó y sentenció al solicitante, por lo que los preceptos que son aplicables para su tramitación y resolución, son los que se encuentran vigentes al momento de su presentación, esto es, los contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>10</sup> Artículo 488. *Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia* El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial

emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, con registro digital **2023116**, que

cita:

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, conocieron de diversas solicitudes de reconocimiento de inocencia, en las que las personas sentenciadas fueron juzgadas conforme a las normas del sistema penal tradicional previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero estando ya vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, en principio, tuvieron que determinar si dichas solicitudes debían tramitarse conforme a las normas del aludido Código Federal o del citado Código Nacional, y al respecto, sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que el reconocimiento de inocencia promovido por una persona que fue juzgada y sentenciada conforme al sistema penal mixto, tendría que tramitarse y resolverse conforme a los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, mientras que el otro sostuvo que el reconocimiento de inocencia –al ser un procedimiento que no formaba parte del proceso penal– podía ser tramitado conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de si el sentenciado fue juzgado conforme al sistema penal tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las normas procesales que son aplicables a la tramitación y resolución de la solicitud de reconocimiento de inocencia son las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema penal tradicional.

Justificación: Esta Primera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el reconocimiento de inocencia es un mecanismo jurídico extraordinario e independiente del procedimiento penal, cuya finalidad únicamente es la de destruir los elementos de prueba que sirvieron para condenar injustamente a una persona, a través de nuevos medios de convicción que de manera fehaciente e indubitable demuestren su inocencia; sin embargo, no se trata de la apertura de otra instancia ni de un recurso dentro del propio proceso penal. **En ese sentido, no es un medio que se encuentre constreñido a las normas procesales conforme a las que se juzgó y sentenció al solicitante, por lo que los preceptos que son aplicables para su tramitación y resolución, son los que se**

**encuentran vigentes al momento de su presentación, estos es, los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Máxime que con la aplicación normativa de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se atenta contra el derecho a la no retroactividad en perjuicio, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se priva al solicitante de alguna facultad con la que contara en la legislación abrogada. Contrario a ello, en dichos preceptos se proporcionaron elementos adicionales que son más benéficos para el sentenciado, como lo es que los nuevos elementos de prueba aportados para demostrar la inocencia puedan ser apreciados bajo los parámetros de valoración racional, libre y lógica; así como que, al ser el Tribunal de Alzada el competente para conocer de dicho medio, exista la posibilidad de impugnar su resolución a través del juicio de amparo; y que en caso de que se dicte una resolución en la que se estime fundado el reconocimiento de inocencia, en esa misma resolución deberá determinarse de manera oficiosa sobre la indemnización que resulte procedente."

Del mismo sirve de apoyo el diverso criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023117, que al rubro y texto cita:

**"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, conocieron de diversas solicitudes de reconocimiento de inocencia en las que las personas sentenciadas fueron juzgadas conforme a las normas del sistema penal tradicional previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero estando ya vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, ante lo cual analizaron si la competencia para conocer de esas solicitudes se surtía en favor de los propios Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, de los Tribunales de Alzada que hubieran conocido del recurso de apelación, y al respecto sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que el reconocimiento de inocencia promovido por una persona que fue juzgada y sentenciada conforme al sistema penal mixto, tendría que tramitarse y resolverse conforme a los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, y la competencia para resolver la solicitud recaía en un Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que el otro



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sostuvo que el reconocimiento de inocencia –al ser un procedimiento que no forma parte del proceso penal– podía ser tramitado conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de si el sentenciado fue juzgado conforme al sistema penal tradicional o acusatorio, y que la competencia para conocer de dicha solicitud recaía en el Tribunal de Alzada.

Criterio jurídico: **La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es competente para conocer del reconocimiento de inocencia el Tribunal de Alzada que lo fuere para conocer del recurso de apelación, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema procesal penal tradicional.**

*Justificación: Partiendo de la base de que el reconocimiento de inocencia no es un medio que se encuentre constreñido a las normas procesales conforme a las cuales se juzgó y sentenció al solicitante, los preceptos que son aplicables para su tramitación y resolución son los que se encuentran vigentes al momento de su presentación, esto es, los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos que se haya presentado la solicitud cuando ya se encontraba vigente dicho Código Nacional, con independencia de que el peticionario haya sido juzgado y sentenciado conforme al sistema mixto imperante previo a la vigencia del procedimiento acusatorio y debe determinarse que, en términos del artículo 488 de dicho ordenamiento, la competencia para conocer de la solicitud de reconocimiento de inocencia recae en el Tribunal de Alzada que lo es para conocer del recurso de apelación.”*

**III.- ANTECEDENTES MÁS RELEVANTES.** Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1. El Agente del Ministerio Público Investigador, el **veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**, determinó **ejercitar acción penal** en contra de \*\*\*\*\* y otros, por los delitos de amenazas cumplidas, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y homicidio calificado, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; por los delitos de privación ilegal de la

libertad en su modalidad de secuestro y violación tumultuaria en agravio de \*\*\*\*\*; privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de \*\*\*\*\*; privación legal de la libertad en su modalidad de secuestro y robo con violencia en agravio de \*\*\*\*\*; privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y robo con violencia cometido en agravio de \*\*\*\*\*; privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de \*\*\*\*\*; robo con violencia en agravio de \*\*\*\*\*; asociación delictuosa cometido en agravio de la sociedad.

2. Mediante resolución dictada **el tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro**, el entonces Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, decretó **auto de formal prisión** en contra de \*\*\*\*\* y otros, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, homicidio calificado, violación tumultuaria, robo con violencia y asociación delictuosa, en agravio de \*\*\*\*\* , respectivamente; asimismo auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los indiciados, por lo que se refiere al delito de amenazas cumplidas (visible a foja 585 a 602 del tomo I).

3. Por resolución del **quince de octubre de mil novecientos noventa y siete** (visible a foja 421 a 614 del tomo IV), la Juez Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia condenatoria a \*\*\*\*\* y otros, al considerarlos plenamente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro cometido en agravio de \*\*\*\*\*; del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

delito de robo cometido en agravio de \*\*\*\*\*; del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*; del delito de violación cometido en agravio de \*\*\*\*\* y del delito de asociación delictuosa en agravio de la sociedad, por los cuales acusó el ministerio público investigador.

5. Los entonces Integrantes de la **Sala del Tercer Circuito de H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en fecha once de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictaron sentencia relativa al toca penal 323/97-6-16, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* y otros sentenciados, contra la resolución de primera instancia; resolución en la cual condenaron a \*\*\*\*\* por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en agravio de \*\*\*\*\* así como asociación delictuosa en agravio de **LA SOCIEDAD**; absolviéndolo por el resto de delitos por los que fue condenado en primera instancia (visible a foja 535 a 625 del Tomo V).

6. De nueva cuenta en desacuerdo con el fallo antes referido, el aquí solicitante \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, quedando registrado bajo el número **211/2001**, el cual resolvió el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en sesión del día **cuatro de mayo de dos mil uno**, negándole el amparo y protección de la Justicia de la Unión (visible a foja 136 a 211 del cuadernillo de amparo).

7.- Mediante solicitud fechada el **quince de abril de dos mil diez**, el sentenciado **\*\*\*\*\***, solicitó el reconocimiento y anulación de sentencia, mismo que quedo registrado con el número **04/2010**, mismo que fue resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión de **trece de febrero de dos mil trece**, determinando infundada la petición del sentenciado (visible de foja 575 a 623 del cuadernillo de anulación de sentenciad 04/2010).

8.- Inconforme con lo anterior, el sentenciado promovió juicio de amparo, quedando registrado con el número **84/2013-II**, potestad del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien negó el amparo y protección de la justicia federal mediante sentencia de **veinticinco de junio de dos mil trece**, misma que se encuentra engrosada en el cuadernillo de anualidad de sentencia 04/2010.

9.- Inconforme de igual manera, con la resolución del Juez de Distrito, promovió recurso de revisión bajo el número **307/2014**, potestad del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, quien fue auxiliado para la resolución del citado amparo en revisión por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región, quien en sesión de **quince de mayo de dos mil catorce**, concedió el amparo y protección al quejoso.

10.- En **sesión de veintiséis de septiembre de dos mil catorce**, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia dio cumplimiento con la ejecutoria de amparo, determinando decretar de nueva cuenta infundada la petición de **\*\*\*\*\***.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11.- Inconforme con la anterior determinación el sentenciado promovió de nueva cuenta juicio de amparo, potestad del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua bajo el número **1291/2014**, quien en resolución de **veintitrés de febrero de dos mil quince** determino negar el amparo al quejoso; resolución que fue confirmada en sesión de **nueve de julio de dos mil quince** del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, quien conoció del recurso de revisión número **103/2015** presentado por \*\*\*\*\*.

12.- Mediante escrito de **doce de febrero de dos mil dieciséis**, el sentenciado \*\*\*\*\* solicitó de nueva cuenta el **reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia**, registrándose bajo el número **03/2016**, del conocimiento del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que se declaró infundado mediante resolución de **veinte de noviembre de dos mil dieciocho**.

13.- Mediante escrito de fecha **dos de marzo de dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\* solicitó el **reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia**, al cual se le dio el trámite correspondiente, remitiéndose las constancias originales a esta Alzada para la substanciación del presente asunto, quedando registrado bajo el número **02/2018-Bis**.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL SOLICITANTE.

Tal como ha quedado precisado en el anterior considerando, el presente procedimiento resulta ser el

tercero ejercido por el sentenciado \*\*\*\*\* , sin embargo, ello no es obstáculo para analizar las manifestaciones del promovente, tomando en consideración que en el Código Nacional de Procedimientos Penales no existe precepto legal alguno que limite su interposición por cuanto al número de veces, sin embargo, aquellos argumentos que hayan sido previamente atendidos en los procedimientos de reconocimiento de inocencia anteriores, no serán motivo de análisis y se calificaran como inatendibles.

Por lo que a fin de sanear las consideraciones que serán motivo de análisis en el presente procedimiento, deben subrayarse los motivos hechos valer en los procedimientos de reconocimiento anteriores.

Así respecto del primero de los procedimientos identificado con el número **04/2010**, se advierte que medularmente \*\*\*\*\* , se dolió de:

**1.-** Indebidamente se emitió sentencia de fondo condenándolo por diversos delitos, pues la responsable se basa en la inserción de diez palabras para fincar responsabilidad en la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , al establecer: "...que a él lo invito \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" y para ello le suprimen palabras para establecer que "en mi presencia platicaban en relación al secuestro..." siendo que fue al revés."

**2.-** No existe prueba plena que establezca que un servidor haya participado de algún modo en la comisión del delito de secuestro, pues nunca se pidió que se valoraran pruebas que dan inicio al proceso penal; únicamente se solicita que se corrija el error cometido por la Sala del Tercer Circuito, habida cuenta de que sin esas diez





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

palabras, no se habría emitido sentencia condenatoria en su favor.

3.- Con la declaración de \*\*\*\*\* , se demuestra que el suscrito no tuvo participación alguna en el secuestro de \*\*\*\*\* .

4.- A \*\*\*\*\* no la secuestro, ni cuido, tampoco le dio de comer, ni la llevo a algún lugar después de que se cobrara el rescate, ni mucho menos obtuvo alguno recurso económico.

5.- No existe prueba alguna que presuma que planeo el secuestro, y por tanto que sea el autor material del mismo.

6.- Que indebidamente la Sala del Tercer Circuito inserto las diez palabras referidas, y la sentencia está fundada en una mentira, lo cual es un verdadero asesinato jurídico por parte del Tribunal de Apelación.

7.- Que incorrectamente se valoraron las pruebas contenidas en la sentencia condenatoria y no en alguna declaración de autoridad competente, sin embargo, omiten tomar en consideración el caudal probatorio del cual se advierte que en el toca pena 323/97-6-16, se estableció que en la presencia del sentenciado platicaban en relación a los secuestros, pero en su declaración ministerial dice que en su presencia no platicaban nada en relación a los secuestros, con lo cual se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 89 fracción III del Código Penal del Estado de Morelos.

8.- Que se pretende se corrija el error judicial que ocasiono la Sala de Apelación al transcribir las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* .

Por otra parte, por lo que se refiere al procedimiento identificado con el número **03/2016**, el

sentenciado \*\*\*\*\* , expreso las siguientes inconformidades:

1.- Que fue detenido sin orden de aprehensión y que no existió flagrancia.”

2.- Que antes del año dos mil catorce desconocía que los defensores de oficio que le asignaron no contaban con título de licenciado en derecho y sus respectivas cédulas, de lo que tuvo conocimiento hasta que interpuso el juicio de garantías radicado con el número 63/2014, potestad del Juzgado Segundo de Distrito.

3.- Que el veintiocho de octubre de dos mil catorce, presento denuncia en contra de \*\*\*\*\* , porque no tenían título y cédula que los avalara como licenciados en derecho, aun así, lo representaron en el causa penal solo que se decretó el no ejercicio de la acción penal porque había operado la prescripción de la pretensión punitiva.

4.- Manifiesta que durante su proceso penal fue asesorado por personas que no contaban con título de licenciado, por lo que no contó con una defensa adecuada.

5.- Alude que fue objeto de tortura

6.- Se duele de que los **Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** alteraron las declaraciones de **veintisiete y veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro** de los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque insertaron diez palabras que determinan que probablemente el promovente fue autor material del delito de secuestro y asociación delictuosa.

7.- En la fecha en que se ejecutó la conducta de secuestro, el peticionario se encontraba en el Estado de Oaxaca, hospedado en el Hotel “Paris”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Ahora bien, al interponer la presente solicitud de **reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia** expreso los argumentos que consideró procedentes, los cuales a continuación son reseñados:

**1.-** Que el **25 de septiembre de 1994** se le detuvo por elementos de la policía judicial del Estado sin existir causa legal ni flagrancia de delito o denuncia en su contra.

**2.-** Que el **27 de septiembre de 1994** los sacaron de la casa de seguridad donde los torturaban, que en el año 2000 en la averiguación previa número **XO/082/2000-03** declaró el policía federal preventivo lo que vio en la época, además de que el ex policía **\*\*\*\*\***, vio y escuchó como torturaban y coaccionaban a nueve personas del sexo masculino del **veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**.

**3.-** Que el **veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro** el Ministerio Público que ejerció acción penal en su contra, pero no contaba con título ni cédula profesional.

**4.-** Que el **treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro** al rendir declaración preparatoria desconocieron la declaración primigenia, pues señalaron que sufrieron actos de tortura, lo que se corrobora con la averiguación previa, en la que el ex agente **\*\*\*\*\***, indica que vio como los torturaban, sin embargo, el Juez instructor no realizó las diligencias debidas.

**5.-** Que el **tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro**, el Juez Segundo de la Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado decretó auto de formal prisión, sin embargo, no realizó las diligencias para acreditar la tortura.

**6.-** Que en el amparo directo **422/2016**, promovido por **\*\*\*\*\***, relacionado con el amparo directo **10/2017** promovido por **\*\*\*\*\***, se les concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión. Decretando que la detención de estos fue ilegal y violatoria de derechos humanos, que los defensores de oficio no eran licenciados con título ni cédula, que el parte informativo al ser realizado con base a lo declarado por los detenidos era ilegal, por lo que en cumplimiento a las ejecutorias de amparo, el Tribunal de Alzada dictó el nueve de junio de dos mil diecisiete sentencia absolutoria en favor de **\*\*\*\*\***.

**7.-** Que en la sentencia Absolutoria del Tribunal de Alzada se dejó sentado que el Juez Primigenio emitió una resolución en la que se utilizaron pruebas que fueron calificada de ilícitas, en virtud de que se obtuvieron con la violación de derechos fundamentales.

En ese sentido, el reconocimiento de inocencia, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado, que el delito no existió, la imposibilidad de que hubiere cometido el delito, o bien, por sentencia irrevocable se desacrediten las pruebas en las que se fundó la condena.

La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado.

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esta Sala realizará el análisis de los argumentos hechos valer y de las pruebas aportadas, atendiendo a la causa del pedir, a efecto de determinar si existen pruebas para establecer si la solicitud es fundada, o por si lo contrario es infundada, conforme al marco jurídico aplicable.

Además, atendiendo que el sentenciado solicita la anulación de sentencia por lo que se analizará si se cumplen los requisitos del artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tienen aplicación el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 199366, que cita:

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL.** El reconocimiento de inocencia, establecido en el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó. Para esto último están instituidos el recurso ordinario de apelación y todavía el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, precisamente por deficiencias técnicas de la condena.”

De igual manera sirve de apoyo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2002882**, que cita:

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVII/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 360, del mismo rubro, sustentó el criterio de que en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, así como de los diversos 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la queja deficiente en materia penal únicamente procede en el juicio de amparo y en el proceso penal, pero no así en el trámite del reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto legal alguno que así lo autorice; sin embargo, al final de dicha tesis se fijó la postura en el sentido de que: “el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho.” Consideración última que no comparte esta nueva integración de la Sala, **debido a que en este trámite opera el concepto de causa de pedir.**”

En ese sentido, respecto al reconocimiento de inocencia el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 486. Reconocimiento de inocencia. Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

De conformidad con el dispositivo citado se desprende que el reconocimiento de inocencia solo procede:

1.- Cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien

2.- Cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

En el caso en particular, las manifestaciones vertidas por el sentenciado son esencialmente **INATENDIBLES** e **INFUNDADOS**, sin que exista una diversa interpretación que le sea favorable ya que como quedo sentado no existe la suplencia de la queja en favor del sentenciado en este tipo de procedimientos, de ahí que, resulta **infundada** la petición de reconocimiento de inocencia.

Lo anterior en virtud de que el sentenciado no acredita que los delitos por los que fue condenado no hubieran existido, que no participó en su comisión, ni mucho menos que las pruebas en las que se fundó la condena, se hayan desacreditado formalmente, en sentencia irrevocable.

En efecto, en relación a las consideraciones marcados con los números **1** al **5**, expuestos por el

sentenciado se advierte que sostiene que se le detuvo ilegalmente, que sufrió actos de tortura, que el Ministerio Público que ejerció acción penal en su contra no contaba con título ni cédula profesional; que al rendir declaración preparatoria los detenidos desconocieron la declaración primigenia, pues señalaron que sufrieron actos de tortura, lo que se corrobora con la averiguación previa, en la que el ex agente \*\*\*\*\* indica que vio como los torturaban, sin embargo, el Juez instructor no realizó las diligencias debidas; que el Juez que decretó auto de formal prisión no realizó las diligencias para acreditar la tortura; y, que no contaron con una defensa técnica adecuada en virtud de que las personas que los asistieron no contaban con cédula y título profesional

Tales consideraciones resultan **INATENDIBLES**, tomando en consideración que, como ya se expuso, las citadas circunstancias fueron atendidas al momento de analizar los reconocimientos de inocencia previamente tramitados por el aquí recurrente, especialmente el identificado con el número **03/2016**.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el objeto del procedimiento en análisis es que se acredite que el delito no aconteció, que el recurrente no es responsable, o que las pruebas de condena se desacrediten por sentencia irrevocable, sin embargo, las manifestaciones en cita son encaminadas a que se analice la existencia de violaciones procesales, acontecidas según el dicho del peticionario.

Atendiendo que el sentenciado \*\*\*\*\* argumenta se violó en su perjuicio el principio de adecuada defensa, además de que no se tomó en





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

cuenta que fue objeto de tortura, y que el fiscal que intervino en el ejercicio de la acción penal, no cuenta con título ni cédula, aspectos que no son de analizar a través del presente procedimiento, pues ello corresponde a la primera y segunda instancia, inclusive mediante el juicio amparo, instancias y medios de impugnación que no le concedieron la razón al peticionario conforme a las constancias procesales.

Pues incluso debe apuntarse que respecto a la deficiencia de la asistencia técnica de las personas que lo represento en el proceso penal, esta cuestión fue materia del juicio de amparo identificado con el número **63/2017-V**, potestad del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos**, promovido precisamente por el promovente \*\*\*\*\* y Otros, en el que se determinó mediante resolución de **once de agosto de dos mil catorce** sobreseer el juicio de garantías.

Por su parte, en sus manifestaciones marcadas con los numerales **6 y 7**, sostiene el sentenciado \*\*\*\*\* que en el amparo directo **422/2016**, promovido por \*\*\*\*\* y en el amparo directo 10/2017, promovido por \*\*\*\*\* se les concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión. Decretando que la detención fue ilegal y violatoria de derechos humanos, que los defensores de oficio no eran licenciados con título ni cédula, que el parte informativo al ser realizado con base a lo declarado por los detenidos era ilegal, por lo que, en cumplimiento a los amparos concedidos, el Tribunal de Alzada dictó nueva sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que a consideración del promovente existe sentencia

judicial en la cual la autoridad ha declarado excluir las pruebas en las que se fundó su condena.

Tales manifestaciones resultan **INFUNDADAS**, sin que exista una interpretación que le sea más favorable, lo anterior, ya que si bien ofreció copia de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida dentro del toca penal 585/98 por la Sala del Tercer Circuito en Cuautla, derivado de la causa penal 180/94, en la que se declaró ilegal la detención de **\*\*\*\*\***, excluyendo diversas pruebas al ser ilegales y violatorias de derechos humanos en relación a dichos coprocesados; así como que hizo referencia a los efectos del referido juicio de amparo.

Por lo que de la revisión de las constancias que integran la causa penal **137/2017-1** antes **180/1994-2**, se advierte la resolución del juicio de amparo directo número **422/2016** y **10/2017**, ambas del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la que se otorgó a los absueltos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos reclamados, que consistió en la sentencia dictada en el toca penal **585/98-3-15-5-4**.

No obstante, a tales documentales públicas no se les concede eficacia probatoria, para los fines que pretende el promovente **\*\*\*\*\*** ya que considera que con ellas se acredita que las pruebas en las que se fundó su condena, fueron desacreditadas formalmente, en sentencia irrevocable, y que además estas pruebas en las que se fincó su condena son falsas e inválidas.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Sin embargo, si bien es cierto, las constancias antes descritas acreditan que se otorgó la protección federal mediante un amparo a diversos coprocesados, esta resolución no puede considerarse como documento público superveniente, porque no tienen el alcance de ser considerada como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de la sentencia condenatoria emitida en su contra, pues la resolución de amparo que concedió la protección a \*\*\*\*\* , se trata de una consideración que vertió el órgano jurisdiccional federal al pronunciarse en un asunto sujeto a su competencia, en relación con diversos coprocesados, en el que pudo sustentar un criterio diverso y realizar un ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en la causa se atribuyó a los inculpados, al margen de que exista una relación entre los hechos que informaron a las causas penales de origen.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2018789, que reza:

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.** La naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, estriba en evitar una condena injusta, porque a través de ésta se pretenden anular los elementos probatorios que fundaron la sentencia mediante documentos públicos supervenientes, que demuestren la inocencia del sentenciado, ya que la razón esencial de dicha figura radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios

*para invalidar las pruebas primigenias, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no fueron materia de análisis en el proceso instaurado, se debe demostrar que las que dieron sustento a la condena deben declararse inválidas. Así, el reconocimiento de inocencia como medio extraordinario no comprende revalorar los elementos de convicción, porque éstos fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia de condena, lo que adquirió el carácter de irrevocable, ya que no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria conforme a la aparición posterior de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sustentaron el sentido de la condena, esto es, la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza de que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere otorgarse en una diversa resolución. En ese tenor, las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto relacionado con la litis del incidente de reconocimiento de inocencia son las únicas que pueden considerarse por los Tribunales Colegiados de Circuito como documentos públicos supervenientes para anular la efectividad de las probanzas utilizadas en la sentencia de condena, ya que los fallos que pronuncia no admiten interpretación en contrario y menos aún pueden colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a que es la máxima autoridad judicial en el país, sin que puedan considerarse como documentos públicos supervenientes las sentencias emitidas en el proceso penal o en el juicio de amparo, porque no tienen el alcance de ser consideradas como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias, pues se trata de consideraciones que vierten los órganos jurisdiccionales al pronunciarse en los asuntos sujetos a su competencia, en los que pueden sustentar criterios diversos y realizan un ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en las causas se atribuye a los inculcados, al margen de que en algunos casos pudiera existir una relación entre los hechos que informaron a las causas penales de origen.*

Del mismo modo, sirve de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 194981, que establece:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO.** Si los promoventes argumentan en su solicitud de reconocimiento de inocencia que una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por otro coprocesado, por ser posterior a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, es determinante como documento nuevo, para desvirtuar el material probatorio en que se estableció la condena en su contra, básicamente porque se apoya en los mismos hechos iniciales, determina las incongruencias y contradicciones de los elementos de convicción y establece la inculpabilidad de los sentenciados y concluye con la insubsistencia de la sentencia condenatoria y la consecuente libertad de los procesados. Contrariamente a este argumento vertido por los solicitantes, no es causa eficiente la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del título décimo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una causa penal diversa, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron las causas penales de origen.”

Así en virtud de las anteriores consideraciones, resulta ineficaz la referida sentencia de amparo concedida en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para desvirtuar la validez jurídica de la sentencia emitida en su contra y por ende de las pruebas que sustentan su condena.

Por lo que, al no ofrecer pruebas idóneas emitidas con posterioridad a la sentencia condenatoria,

para hacer factible el reconocimiento de inocencia, lo procedente es declarar infundada su petición.

Es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial  
Registro digital: 200403, Instancia: Primera Sala,

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.** Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, **conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena;** lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.”

**VII. De la anulación de sentencia.** Por otra parte, no pasa desapercibido que el sentenciado solicita la **anulación de la sentencia** conforme a las disposiciones del Código Penal del Estado, específicamente atendiendo a lo que establece el numeral 89, que establece:

*“Artículo 89.- Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del sentenciado. Procede este reconocimiento:*

*I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquella; o

III. Cuando se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos."

Sin embargo, tal como quedo sentado en el **considerando II** de la presente resolución atendiendo al criterio jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal los procedimientos de reconocimiento de inocencia deben ser analizados y tramitados conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, no así conforme a las Legislaciones Estatales.

Por lo que para ese caso, el artículo 487 del ordenamiento citado contempla su procedencia.

"Artículo 487. Anulación de la sentencia La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y

II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado."

Hipótesis normativas que no se actualizan toda vez que el sentenciado no fue condenado dos veces en diversos juicios por los mismos hechos, pues no existen constancias que así lo indiquen.

Tampoco fue derogado o modificado el tipo penal de privación ilegal de la libertad ni asociación delictuosa, por una ley más favorable.

Pues el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, es contemplado en sus elementos típicos en el artículo 9<sup>11</sup> de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla una pena mínima de cuarenta años de prisión; por lo que la sanción vigente es más gravosa que la impuesta al sentenciado, y por otra parte, el delito de asociación delictuosa es previsto en el artículo 244<sup>12</sup>, Código Penal del Estado de Morelos vigente, no ha sido modificado por cuanto a su penalidad por una ley más favorable

Al no actualizarse los supuestos que acreditan la procedencia de la anulación del fallo de condena, debe declararse **infundada** la petición del promovente.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **inatendibles e infundados** las manifestaciones

---

<sup>11</sup> Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten

<sup>12</sup> ARTICULO 244.- Cuando tres o más personas integren una asociación formal o informal con la finalidad de cometer delitos de manera permanente o transitoria y no se trate de simple participación delictuosa, por el sólo hecho de pertenecer a la asociación se impondrá a los integrantes de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días-multa además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. Cuando la organización delictuosa incurra en los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 02/2018-Bis-19-1

CAUSA PENAL: 137/2017-1

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

del recurrente, lo procedente es declarar **INFUNDADA** la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA y ANULACIÓN DE SENTENCIA**, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 486, 487, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver; y

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA** la petición de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia solicitada por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía, el asesor jurídico, la defensa particular y el sentenciado, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución, y se ordena notificar personalmente a la víctima en el domicilio señalado.

**TERCERO.** Con testimonio del presente fallo, envíese los autos al Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado de Morelos; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de éste Tribunal y Estadística y, en su oportunidad, archívese el presente toca penal como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA**

**MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.